

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 34 DE MADRID

C/ Capitán Haya, 66 , Planta 4 - 28020

Tfno: 914932797

Fax: 914932799

42010143

NIG: 28.079.00.2-2014/0035042

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 567/2014

Materia: Otros asuntos de parte general

Demandante: ANGEL GALAN COMUNICACION SL
PROCURADOR D./Dña. PALOMA MIANA ORTEGA

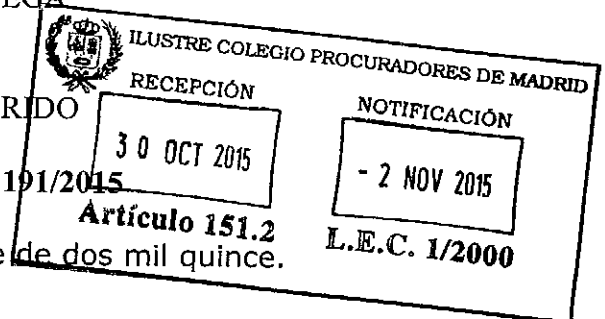
Demandado: D./Dña. [REDACTED]

MISALOA S.L.

PROCURADOR: ALFONSO DE MURGA Y FLORIDO

SENTENCIA Nº 191/2015

En Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil quince.



El Ilmo. Sr. Don JOSÉ LUIS VALLÉS ABENIA, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Cuatro de los de Madrid, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario en reclamación de cantidad promovidos a instancia de ÁNGEL GALÁN COMUNICACIÓN, S.L. y en su representación la procuradora Doña PALOMA MIANA ORTEGA, contra MISALOA, S.L. y [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora formuló demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad solicitando, previa declaración de los hechos y los fundamentos de Derecho, que se dictare sentencia por la que se condene a los demandados al pago solidario de la cantidad de 11.394,60 euros más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial y las costas del proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada la cual compareció formulando contestación oponiéndose a las pretensiones de la actora.

TERCERO.- Que en el acto de la Audiencia Previa fue propuesta por la demandante prueba documental; en tanto que la demandada propuso prueba de interrogatorio de la parte demandante y testifical, siendo denegada esta prueba y quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La demanda se basa en que la mercantil demandante y la demandad suscribieron en fecha 27 de mayo de 2.013 un contrato de arrendamiento de servicios en virtud del cual la demandada encomendaba a la actora la gestión de la promoción de una obra de teatro; que la remuneración pactada fue de 13.624,00 euros, de los que se hicieron únicamente tres pagos quedando pendiente la suma de 11.394,60 euros; que en fecha 18 de julio de 2.012 se suscribió un documento de reconocimiento de deuda donde los demandados se responsabilizaban del pago de tal suma de dinero, suma que es objeto de reclamación.

SEGUNDO.- La base de la reclamación se encuentre en un reconocimiento de deuda, aportada como DOC. 8 de la petición inicial de proceso monitorio, por lo que a los efectos de centrar la cuestión no es ocioso recordar las notas características de esta figura jurídica.

La SAP de Madrid, Secc. 12ª; de 21 de mayo de 2.015 señala que *A falta de regulación legal específica, el reconocimiento de deuda ha sido objeto de construcción jurisprudencial, distinguiendo la jurisprudencia entre el reconocimiento abstracto, o sin expresión de causa, y el*

reconocimiento constitutivo, en el que se expresa la deuda a que obedece el reconocimiento.

Así, en nuestra Sentencia de 19 de febrero de 2.015 , nos hacíamos eco de tal jurisprudencia, diciendo que "el reconocimiento se configura como un contrato atípico, incluido dentro de la categoría más general de los negocios de fijación, mediante el cual, una de las partes, en provecho de la otra, asevera y admite ser deudor de ésta por determinada cantidad, admitiendo dos modalidades, con efectos que pueden resultar diversos. Así, se distingue, como primera modalidad, un reconocimiento abstracto, en el que no se expresa la causa o razón jurídica por la que ha surgido la deuda, en cuyo caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.277 del Código Civil , lleva implícita la existencia de causa, que se presume existente y lícita, mientras no se pruebe lo contrario, produciendo, cuando menos, un desplazamiento de la carga de la prueba sobre este elemento esencial del contrato, de modo que será el que aparece como deudor el que deba demostrar que, en realidad, la causa nunca existió. Como modalidad en parte distinta, el reconocimiento de deuda puede expresar la causa a que obedece, en cuyo caso se está en presencia de un reconocimiento constitutivo, que, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1.998 "conlleva, no sólo facilitar a la actora un medio de prueba sino el dar por existente una situación de débito contra el demandado".

La Sentencia del Tribunal Supremo de de 8 de marzo de 2.010 distingue entre el reconocimiento abstracto, el cual "vincula a quien lo realiza y, en atención a lo prevenido en el artículo 1277 del Código Civil ha de presumirse que su causa existe y es lícita, en tanto el deudor (con inversión de la norma general sobre carga de la prueba) no demuestre lo contrario", del reconocimiento constitutivo, que por expresar la causa a que obedece, se "convierte más que en un contrato de causa inexpresada y de abstracción procesal, en un contrato causal atípico, alcanzando el reconocimiento de deuda efectos constitutivos, que conlleva no sólo el facilitar a la actora un medio de prueba sino el dar por existente una situación de débito contra el demandado (Sentencias del Tribunal

Supremo de 23 de abril de 1991, 27 de noviembre de 1991 , 30 de septiembre de 1993 y 24 de octubre de 1994).

Por otra parte señala la STS de 21 de marzo de 2.013 que el *reconocimiento de deuda se define "como el negocio jurídico unilateral por el que el sujeto declara la existencia de una deuda previamente contraída, que en este caso, la causa se halla plenamente expresada, reconocimiento causal que contemplan las sentencias de 1 de marzo de 2.002 y 14 junio 2.004 y que vincula a quien lo realiza, como precisa la sentencia de 8 marzo 2.010."*

Frente al reconocimiento de deuda, dispensado el acreedor de probar la fuente de la obligación del deudor, éste puede sólo acreditar que la obligación cuya deuda ha reconocido es inexistente, nula, anulable, o simplemente ineficaz.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa se alcanza la conclusión de que nos encontramos ante un reconocimiento de deuda causal toda vez que el expositivo primero del documento, DOC. 8 de la reclamación monitoria, señala *"que la empresa prestó a favor de la Productora servicios de publicidad y comunicación y prensa, como consecuencia del contrato de 27 de mayo de 2.013, firmado por ambas partes y en base a los mismos mantiene una deuda con la Empresa cuyo importe asciende a trece mil seiscientos veinticuatro euros con sesenta céntimos (13.624,60)".* Mas adelante, como estipulación primera se señala *"que la productora adeuda y así lo reconoce expresamente en este acto, como cantidad líquida, vencida y exigible, al día de la firma del presente documento a la Empresa, la suma de trece mil trescientos veinticuatro euros con sesenta céntimos (13.624,60) en concepto de principal".* La estipulación segunda marca un plazo para la devolución de lo adeudado, y el pacto de solidaridad de [REDACTED] para el supuesto de impago de la deuda en la fecha señalada (2 de septiembre de 2.013).

Siendo que en el documento de reconocimiento de la deuda vincula la misma a su origen, el contrato de fecha 27 de mayo de 2.013, se debe calificar este reconocimiento de deuda como causal, con las consecuencias

procesales que de ello se derivan, lo que conduce al examen del motivo de oposición de la contestación basado en incumplimiento del contrato por la parte demandante. La parte demandada, en términos genéricos, abstractos e imprecisos señala en su contestación que el trabajo fue realizado defectuoso e incompleto, sin concretar qué parte de los servicios no fueron prestados –si lo realizado fue incompleto-, y qué parte de los servicios se realizaron defectuosamente y en qué consistió lo mal hecho –si el trabajo fue defectuoso-. Más allá de estas alegaciones no se acredita el sustrato fáctico que las sustentan. Ciertamente se propuso prueba testifical para su prueba, pero la misma fue denegada en el acto de la audiencia previa en virtud del principio de igualdad de armas y proscripción de la indefensión toda vez que si no se concretan en la contestación los concretos incumplimientos en que habría incurrido la actora, se le priva de la posibilidad de proponer prueba para enervar tales hechos. Con ello la situación presente es que no se ha negado la previa existencia de una relación contractual que sirve de causa al reconocimiento de deuda aportado como DOC. 8 de la reclamación monitoria, ni se ha acreditado el incumplimiento por parte de la demandante. Así pues, falla la demandada en acreditar que la deuda que ha reconocido es inexistente, nula, anulable, o simplemente ineficaz. Pero es más, incluso difícilmente puede incluso representarse el incumplimiento del contrato por parte de la actora por la propia existencia del reconocimiento de deuda, dado que de mediar algún tipo de incumplimiento bien habría podido pactarse una reducción en la deuda a consecuencia del mismo. Así pues, el motivo de oposición de fondo debe ser desestimado.

CUARTO.- Se opone la falta de legitimación pasiva de [REDACTED] por carecer de cualquier relación mercantil con la sociedad codemandada.

Esta excepción no puede prosperar a la vista del tenor literal del reconocimiento de deuda. La estipulación segunda marca un plazo para la devolución de lo adeudado, y el pacto de solidaridad de [REDACTED] para el supuesto de impago de la deuda en la fecha

señalada (2 de septiembre de 2.013). Así pues, no se demanda a [REDACTED] por una eventual relación mercantil que pueda tener con la sociedad codemandada, sino por haber asumido responsabilidad solidaria de la deuda para el supuesto de que no se haya abonado la deuda en el plazo previamente pactado. Asume la posición de avalista de la mercantil demandada para tal supuesto: impago antes del 2 de septiembre de 2.013. No constando el pago previo a esta fecha, el pacto de solidaridad gana virtualidad, asumiendo la posición de deudor solidario, lo que lo legitima pasivamente en la presente litis.

QUINTO.- De acuerdo con el artículo 394 de la LEC, en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda promovida por ÁNGEL GALÁN COMUNICACIÓN contra MISALOA, S.L. y [REDACTED] debo condenar y condeno a los demandados al pago solidario de la suma de 11.394,60 euros más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial y con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de 20 días previa consignación de los depósitos y tasas legalmente exigibles.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída, dada y publicada por el Ilmo. Sr. Juez que la suscribe habiéndose celebrando audiencia pública el día de la fecha. Doy fe.